

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2018-03522-00
Interno:	18081
Condenado:	JESUS ALBERTO ARTEAGA DAZA
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COBOG LA PICOTA
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1253

Bogotá D. C., noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento del subrogado de la **libertad condicional** en favor del sentenciado **JESUS ALBERTO ARTEAGA DAZA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de enero de 2019, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JESUS ALBERTO ARTEAGA DAZA** identificado con la cédula No. 1.013.644.736, a la pena principal de **70 meses** de prisión, multa de 700 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 16 de marzo de 2018, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 23 de julio de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

48 días, el 14 de julio de 2020.

118 días, el 30 de junio de 2021.

27.5 días, 3 de septiembre de 2021.

4.- El 25 de agosto de 2021, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-ERON 242 del 7 de mayo de 2021, con el que se adjunto documento para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 1464 del 6 de mayo de 2021.

5.- Previa solicitud del Despacho, el 3 de noviembre de 2021, se allego informe de diligencia virtual suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **JESUS ALBERTO ARTEAGA DAZA**, fue condenado a la pena de 70 meses al ser hallado cómplice responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tras aceptar su responsabilidad mediante preacuerdo suscrito con el ente acusador, a cambio de que se degradara su participación a cómplice y fijando la pena a imponer en 70 meses. Los hechos que dieron origen a este asunto, ocurrieron el 16 de marzo de 2018, cuando en labores de patrullaje, agentes de la Policía Nacional alrededor de la Calle 18 A Sur 16 -55 observaron un vehículo de placas CWK-736 marca "Hunday" modelo 2009 servicio particular y junto a este, dos sujetos que resultaron ser identificados como los hoy aquí condenados, quienes llevaban dos cajas de cartón que contenía 13 bloques comprimidos de una sustancia color verde que por sus características de olor y color eran similares a marihuana, y al revisar la caja de cartón que tenía en su poder el otro sentenciado, se hallaron 14 bloques comprimidos de la misma sustancia, por lo que, de manera inmediata se les comunico los derechos que tenían como capturados y fueron trasladados a la Uri de Puente Aranda, para ser judicializados.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulnero en alto grado nocivo el bien jurídico de la SALUD PUBLICA, y como secuencia de su actuar, la entidad de la familia, toda vez que, dichas conductas son posibles generadoras de la desintegración de las familias de los sujetos pasivos consumidores de dichas sustancias, considerándose como un grave ilícito.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevantes para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

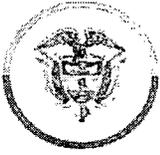
1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **ARTEAGA DAZA** es de 70 meses DE PRISIÓN, **y las tres quintas partes de esta equivalen a 42 meses.**

En el *sub examine* el sentenciado, **ha cumplido un total de 50 meses 7.5 días de la pena impuesta**, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad, desde el 16 de marzo de 2018 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento- a la fecha; esto es 43 meses y 24 días, más 6 meses y 13.5 días, reconocidos como redención de pena hasta el momento. En consecuencia, ha superado las tres quintas partes del total de la sanción penal, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de **JESUS ALBERTO ARTEAGA DAZA** resultó condenado tras aceptar su responsabilidad mediante preacuerdo suscrito con el ente acusador, a cambio de que se degradara su participación de coautor a cómplice, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia.



En lo que atañe a la conducta de **ARTEAGA DAZA**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, y la Dirección del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", mediante Resoluciones No. 00823 del 16 de marzo y 1464 del 6 de mayo de 2021, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que no reposa sanción disciplinaria vigente. Se evidencia, además que durante su permanencia intramuros el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la expuesto en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, se evidencia que el penado desde el 17 de junio de 2019, se encuentra en fase de observación y diagnóstico, según acta No. 113-069-2019.

3. Frente a la reparación de la víctima, para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, no se emitió condena en ese sentido, máxime que el titular de los bienes jurídicos tutelados con las conductas desplegadas resulta ser en conglomerado social, no existiendo entonces víctima determinable, por lo que no se hará exigible en este momento.

4. Sobre el arraigo del sentenciado.

Encontramos que el sentenciado **JESUS ALBERTO ARTEAGA DAZA** cuenta con arraigo familiar y social en la transversal 4° Este No. 3 C norte 118 Manzana H casa 12 Fusagasugá, Cundinamarca, lugar en el que residen; su progenitora y hermanas, quienes, de acuerdo con informe de diligencia virtual adelantada por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, están dispuestas a acogerlo y apoyarlo en la terminación del tratamiento penitenciario.

5.- Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.** Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."



Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional. Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

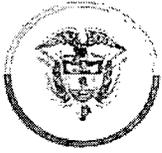
Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto;

Como se mencionó anteriormente, **JESUS ALBERTO ARTEAGA DAZA** fue condenado a la pena de 70 meses al ser hallado cómplice responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tras aceptar su responsabilidad mediante preacuerdo suscrito con el ente acusador, a cambio de que se degradara su participación de coautor a cómplice. Los hechos que dieron origen a este asunto, ocurrieron el 16 de marzo de 2018, cuando en labores de patrullaje, agentes de la Policía Nacional alrededor de la Calle 18 A Sur 16 -55 observaron un vehículo de placas CWK-736 marca "Hunday" modelo 2009 servicio particular y junto a este, dos sujetos que resultaron ser identificados como los hoy aquí condenados, quienes llevaban dos cajas de cartón que contenía 13 bloques comprimidos de una sustancia color verde que por sus características de olor y color eran similares a marihuana, y al revisar la caja de cartón que tenía en su poder el otro sentenciado, se hallaron 14 bloques comprimidos de la misma sustancia, por lo que, de manera inmediata se les comunico los derechos que tenían como capturados y fueron trasladados a la Uri de Puente Aranda, para ser judicializados.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **ARTEAGA DAZA** y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:



"De otra parte, el bien jurídico que se protege en el caso sub examine es la salud pública, y por ende, el daño al interés jurídico protegido se concretó en la sustancia estupefaciente que ilícitamente llevaban consigo los

acusados, siendo sujetos pasivos del proceder ilegal todos los miembros de la colectividad, quienes vieron en riesgo su salud con el porte del estupefaciente por parte de los implicados. Así mismo, la imputación subjetiva resulta a título de dolo, pues los procesados conociendo la ilicitud de su conducta, libremente dirigieron su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto del comportamiento reprochable y punible imputado por la Fiscalía, mismo por el que fue aceptado por cada uno".

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **JESUS ALBERTO ARTEAGA DAZA** y por la cual fue sancionado, genera un alto grado de reproche dado que, como lo cito el fallador, se afectó a todo el conglomerado, generando zozobra e intranquilidad respecto de la salud pública general, además, de manera implícita, con este tipo de conductas, no solo se deprimen y se desvanecen los principios y valores de la sociedad, si no de cada una de las familias de los jóvenes, adultos y en general de los consumidores de dichas sustancias, además de versen afectadas las familias de cada uno de los aquí condenados, lo que ratifica aún más el alto grado de reproche y la conducta altamente nociva para la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **ARTEAGA DAZA**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad físicamente 43 meses y 24 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase de OBSERVACIÓN Y DIAGNÓSTICO, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.*

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.



PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios

para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es la Salud Pública, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la economía de los estados, manteniendo la sociedad en permanente zozobra; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, **es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial¹; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción intramuros, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional e internacional, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **JESUS ALBERTO ARTEAGA DAZA**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de verificar el avance del sentenciado en el tratamiento penitenciario, y eventualmente emitir nuevo pronunciamiento sobre la libertad condicional en favor de **JESUS ALBERTO ARTEAGA DAZA**, se dispone:

- 1.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **ARTEAGA DAZA**. Lo anterior comoquiera que, desde el 17 de junio de 2019, registra en observación y diagnóstico.
- 2.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **ARTEAGA DAZA**.

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional, al sentenciado **JESUS ALBERTO ARTEAGA DAZA** identificado con la cédula No. 1.013.644.736, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos CUMPLIR el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ